



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00129-00
DEMANDANTE:	ROBERTO BENJUMEA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 138 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 y la prima de servicios conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en este proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima esta Corporación pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017², aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

del artículo 131 del CPACA modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021³ 4, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL LAUREQUI
Magistrado
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

⁴ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-**2007-00194-01**
Demandante: Gustavo Balmaceda Cañizares
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, sino se advirtiera que el suscrito carece de competencia por conexidad, dado que el título que presta mérito ejecutivo, esto es, la providencia del 11 de mayo de 2011 fue proferida por el Despacho No. 002 de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el equivalente al 70% de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la sentencia del 11 de mayo de 2011 con ponencia del doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, titular del Despacho No. 002 escritural que ahora tiene la denominación de Despacho No. 003 de oralidad.

Lo anterior, conforme a la conciliación realizada el 04 de septiembre de 2014 y aprobada por el H. Consejo de Estado mediante el auto del 20 de octubre de 2014.

Se solicita además el pago de intereses moratorios contados a partir del 05 de noviembre de 2014 fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, con fundamento en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

II. Consideraciones

En primer lugar, es pertinente señalar que para determinar la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 7º del artículo 152, el numeral 9º del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el la Ley 2080 de 2021, en los cuales se regula lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia; Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en

una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”
(Negrillas del Despacho)

Así mismo, debe aclararse que el artículo 306 del Código General del Proceso es aplicable al sub júdice por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y que señala que es el mismo juez de conocimiento quien debe analizar el cumplimiento de las condenas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó las reglas de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los cuales el título ejecutivo esté conformado por una providencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose lo siguiente:

*“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)*

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas del Despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020 dentro del proceso de Radicado No. 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), reafirmó la citada postura, manifestado:

*“...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello....**”*

Por lo anterior, concluye el Despacho que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial o una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas de la competencia por el factor cuantía son relegadas por la regla especial de competencia por conexidad regulada en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 ibídem. Así como en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

¹ **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Al respecto, es diáfano para el Despacho que el juez competente es el que conoció en primera instancia el proceso declarativo que se tiene ahora como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye el acuerdo conciliatorio emitido por el H. Consejo de Estado en virtud de la sentencia del 11 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia del Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, que hoy día tiene la denominación de Despacho 003 de oralidad, se ordenará la remisión del presente proceso al doctor Carlos Mario Peña Díaz, por ser su Despacho quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

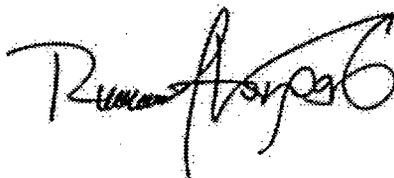
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, para que asuma el conocimiento del mismo, previas anotaciones de rigor, en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00200-00
Demandante: Oneyda María Castro Guerrero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que establece la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en la contestación de la demanda invocó las siguientes excepciones de fondo:

- (i) Falta de reglamentación de la prima técnica por evaluación del desempeño al interior del ICBF.
- (ii) Ausencia de cumplimiento de requisitos para acceder a la prima técnica por evaluación de desempeño.
- (iii) Cobro de lo no debido.
- (iv) La obligación de respetar el precedente judicial de naturaleza vertical fijado por el Consejo de Estado.
- (v) Incompatibilidad de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, con la prima técnica por calificación de desempeño.
- (vi) Prescripción.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no hay lugar a entrar a decidir sobre las citadas excepciones ya que las mismas no son excepciones previas y que frente a la excepción de prescripción se trata de una excepción mixta que deberá ser diferida para el momento en que se profiera la sentencia, en el evento en que haya lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, y en ese momento se definirá si la parte actora dio lugar o no a la prescripción de la prima técnica.

Finalmente, en atención al memorial poder obrante a folio 98 del expediente del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Karine Yurley Rico Jaimes, como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Lillan Amparo Contreras Carvajalino, en calidad de Directora Regional del ICBF Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Diferir la excepción de la prescripción al momento de proferirse la sentencia de fondo en el presente asunto.

SEGUNDO: Declarar que no existen excepciones previas por resolver, en la presente etapa.

TERCERO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

3.1. Hechos relevantes:

- Que la demandante fue nombrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar previo concurso público de méritos, mediante los siguientes Actos Administrativos, Resolución N° 395 del 23 de junio de 1982 y la Resolución N° 305 del 1 de julio de 1982, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la Dirección Regional Norte de Santander.
- Que la actora tomó posesión y se desempeña en la Regional Norte de Santander ocupando el cargo de Auxiliar de Servicios Generales desde el 1 de julio de 1982 con el código 6035 y grado 03, además se encuentra inscrita en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.
- Que durante la permanencia en sus cargos devengó los siguientes salarios:

NOMBRE ONEYDA MARÍA CASTRO GUERRERO					
AÑO	SALARIO	AÑO	SALARIO	AÑO	SALARIO
1981	\$ 8.750	1987	\$ 31.460	2015	\$ 2.243.986
1982	\$ 10.400	1988	\$ 39.400	2016	\$ 2.418.344
1983	\$ 10.950	1989	\$ 49.250		
1984	\$ 18.550	1990	\$ 60.600		
1985	\$ 20.962	2013	\$ 2.082.836		
1986	\$ 25.575	2014	\$ 2.144.072		

- Que la señora Oneyda María Castro Guerrero actualmente labora en la Regional Norte de Santander del ICBF, en el cargo de Profesional Universitario con código 2044 y grado 09, lo cual la hace susceptible de la asignación de Prima Técnica por evaluación de desempeño de conformidad con los Decretos 1661 y 2164 de 1991.
- Que durante el tiempo de servicio al ICBF, obtuvo calificaciones iguales o superiores al 90% del total de puntos de las calificaciones de servicios realizadas anualmente, dicho porcentaje constituye el mínimo requerido para obtener el derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño; conforme los Decretos 1661 y 2164, de 1991 vigentes al momento de ocupar el cargo por parte de la demandante, calificaciones detalladas de la siguiente manera:

NOMBRE	ONEYDA MARÍA CASTRO GUERRERO			
	PERIODO CALIFICADO	PUNTAJE OBTENIDO	PUNTAJE MÁXIMO	PORCENTAJE
	Del 89 al 90	365	500	
	Del 90 al 91	430	500	
	Del 91 al 92	573	700	
	Mayo 92 a Octubre 92	615	700	
	Nov 92 a Abril 93	660	700	
	Mayo 93 a julio 93	665	700	
	Julio 93 a octubre 93	680	700	
	Nov 93 a marzo 94	657	700	
	Marzo 94 a abril 94	663	700	
	Mayo 94 febrero 95	613	700	
	Del 95 al 96	643	700	
	Del 96 al 97	639	700	
	Del 97 al 98	909	1000	
	Del 98 al 99	958	1000	
	Del 99 al 2000	939	1000	
	Del 2000 al 2001	933	1000	
	Del 2010 al 2011	100	100	
	Del 2011 al 2012	100	100	

Del 2012 al 2013	100	100	
Del 2013 al 2014	100	100	
Del 2014 al 2015	100	100	
Del 2015 al 2016	100	100	

- Que el Decreto 1724 de 1997 hace referencia al régimen de transición que establece que los empleados a los que se les haya otorgado Prima Técnica y desempeñen cargos de niveles diferentes a (Directivo, Asesor o Ejecutivo), continuarían disfrutando de ella hasta su retiro o hasta cumplir las condiciones para la pérdida consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.
- Que al momento de expedirse dicho Decreto, la demandante era beneficiaria del régimen de transición al haber consolidado su derecho en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991 (antes del 11 de julio de 1997), cumpliendo con los requisitos como lo son ocupar cargos de propiedad de los niveles asistencia y profesional y obtener calificaciones cuyo porcentaje es igual o superior al 90% (630 puntos sobre 700, 900 puntos sobre 100 o 90 puntos sobre 100).

NOMBRE	A PARTIR DE	PUNTOS	PORCENTAJE
ONEYDA MARÍA CASTRO GUERRERO	-Nov 92 a abril 93	- 660/700	MAYORES AL 90%
	-Mayo 93 a julio 93	-665/700	
	-Julio 93 a octubre 93	-680/700	

- Que posterior al 11 de julio de 1997 en que entró en vigencia el Régimen de Transición, la demandante obtuvo calificaciones equivalentes al 90% por lo cual tiene derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, porcentaje detallado de la siguiente manera:

NOMBRE	A PARTIR DE	PUNTOS	PORCENTAJE
ONEYDA MARIA CASTRO GUERRERO	Del año 97 al año 98	909/1000	MAYORES AL 90%
	Del año 98 al año 99	958/1000	
	Del año 99 al año 2000	939/1000	

- Que la señora Oneida María Castro, presentó reclamación administrativa ante el ICBF el día 30 de octubre de 2018 y el ICBF mediante Oficio S-2018-747921-0101 del 14 diciembre de 2018 le negó lo solicitado.
- Manifiesta que el día 27 de mayo de 2019, el demandado no demostró ánimo conciliatorio para reconocer las pretensiones solicitadas por el apoderado de la actora en la audiencia de conciliación extrajudicial.

3.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- ✦ El Oficio S-02018-0797421-0101 del 14 de diciembre de 2018, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante la cual se responde negativamente a la reclamación de reconocimiento y pago de la prima técnica.

Además solicita que se condene al ICBF, a reconocer y pagar a la demandante la prima técnica por evaluación de desempeño equivalente al 50% del salario mensual.

Que la condena al pago de la cantidad liquidada de dinero se ajuste teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y/o intereses comerciales y moratorios.

También requiere que se repare el daño correspondiente al valor de los honorarios profesionales de su apoderado, gastos y emolumentos propios del presente proceso.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

3.3. Contestación de la demanda:

El ICBF, en la contestación de la demanda, señala que son ciertos los hechos expuestos por la parte actora, sin embargo, aclara que la señora Oneyda María Castro Guerrero ingresó en carrera administrativa por una disposición legal y no por concurso de méritos.

Refiere que los hechos octavo, noveno y décimo no son ciertos porque estos corresponden a apreciaciones personales de la demandante.

De otra parte afirma que los hechos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero tampoco son ciertos y por el contrario menciona que el régimen de transición no le es aplicable a la servidora toda vez que el ICBF no le otorgó la prima técnica bajo la vigencia de los Decretos 1661 y 1727 de 1997, por lo cual la demandante no puede ser acreedora y beneficiaria de la Prima Técnica al no cumplir con los requisitos legales.

Además, indica que al determinar la cuantía de la prima técnica el porcentaje no podrá ser superior al 50% del valor de la misma, como lo señala el artículo 10° del Decreto 2164 de 1995, reglamentario del Decreto Ley 1661 de 1991.

Refiere que el empleado que ocupe el cargo susceptible de asignación de Prima Técnica para adquirir el derecho a tal asignación debe presentar por escrito la petición de asignación al Jefe de Personal, para determinar el otorgamiento de la misma, sin embargo la servidora pública no realizó dicha solicitud y no se le reconoció lo reclamado en la demanda.

3.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del Oficio S-2018-0797421-0101 del 14 de diciembre de 2018, proferido por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por medio de la cual se niega el derecho a la prima técnica, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante, que el ICBF se opone a las pretensiones, al señalar que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la misma previstos en los Decretos 1661 de 1991, 2164 de 1991 y el 1724 de 1997 artículo 4°?

CUARTO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

4.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el folio 19A con el poder otorgado por la señora Oneyda María Castro Guerrero, al doctor Carlos Alberto Rhenals Doria, hasta el folio 86 donde obra el certificado de antecedentes.

4.2. Documentos aportados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde el folio 98 donde obra el poder otorgado por la doctora Lilian Amparo Contreras Carvajalino a la doctora Karine Yurley Rico Jaimes hasta el folio 105 del expediente.

4.3. Expediente Administrativo:

Se incorpora al proceso copia de los antecedentes administrativos frente a la solicitud de la inclusión de la prima técnica de la señora Oneyda María Castro Guerrero, que fueron aportados por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con la contestación de la demanda, contenidos en cuatro cuadernos con 838 folios.

4.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

Documentales: **Niéguese** por innecesaria la solicitud de remisión del expediente administrativo, toda vez que el mismo fue aportado por la demandada en la contestación de la demanda tal como consta a folio 106 del expediente.

4.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

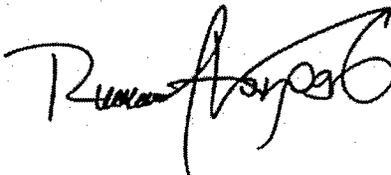
QUINTO: Reconózcase personería a la doctora Karine Yurley Rico Jaimes, para actuar como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 98 del expediente.

SEXTO: Conforme a la solicitud realizada por el señor apoderado de la parte actora vista a folio 138v del expediente, tendiente a que en la audiencia inicial sean decididas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, estima el Despacho que no hay lugar a resolverlas en esta etapa procesal, dado que las mismas no son excepciones previas.

No obstante, precisa el Despacho que de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2017-00125-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alcides Rangel Durán y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 5 de febrero de 2021.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 10 de febrero de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de

2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00211-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Santiago Carvajalino Diofanor.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de marzo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de mayo de 2020.

2°.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presentó el día 13 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 28 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2017-00175-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Myriam Trinidad Gamboa Orozco.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de marzo de 2020, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó al terminar la audiencia el día 05 de marzo de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Watty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00310-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Libia Santos Guerrero.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2020, la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 11 de noviembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00101-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Suescun Calderón.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 28 de septiembre de 2020.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 08 de octubre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2016-00229-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julieth Marcela Areiza Londoño.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2021.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 27 de enero de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3°

del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00127-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Sixto Alfredo Manrique Penagos.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de enero de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de enero de 2021.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 27 de enero de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de enero de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

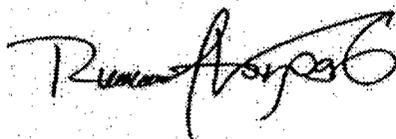
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2014-00353-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Beatriz Aguirre Ditta.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz - Clínica Metropolitana Comfanorte.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de enero de 2021.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 14 de enero recurso de apelación, y su respectiva sustentación del recurso fue presentado el 25 de enero de 2021, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de

2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2016-00160-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Albeiro Arévalo Sepúlveda y Otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2021.

2°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 27 de enero de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación

formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00208-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aurora Carrillo García.
Demandado: ESE IMSALUD

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de enero de 2021.

2º.- La apoderada de la E.S.E. IMSALUD, presentó el día 25 de enero de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (0) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00289-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Numael Firigua Ortigonza.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de enero de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 15 de enero de 2021.
- 2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 25 de enero de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de enero de 2021.
- 3°.- Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00338-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eloina Álvarez de La Hoz.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 10 de febrero de 2021, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó en la misma Audiencia Inicial recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia Inicial de fecha 10 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.
